



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-102/2019.

PROMOVENTE: GABRIEL MARTÍNEZ RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ,
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia interlocutoria que declara **infundado** el incidente de inejecución de sentencia.

GLOSARIO

Actor o promovente: Gabriel Martínez Ramírez.

Ayuntamiento de Tepezalá: H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Ley Municipal: Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

Código Municipal: Código Municipal de Tepezalá, Aguascalientes.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lineamientos: Los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO. De las constancias agregadas al presente incidente, así como al expediente principal, que se invocan como hechos notorios¹, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El siete de mayo², este Tribunal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEA-JDC-102/2019, en la que se determinó lo siguiente:

[...]

En tales condiciones, al resultar sustancialmente fundado lo alegado por el actor, lo procedente es revocar la designación de Leticia Olivares Jiménez, en su carácter de Secretaria del Ayuntamiento, para cubrir la ausencia temporal del Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, realizada por el Ayuntamiento de ese municipio el veintinueve de abril.

Efectos.

Consecuentemente, se ordena al Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, que, con fundamento en los artículos 111 de la Ley Municipal, y 103 a 105 del Código Municipal:

*a) Dentro del plazo de **seis horas convoke** a una sesión extraordinaria de cabildo, a la que también deberá mandar llamar al actor.*

*b) **Celebrar** la referida sesión, dentro del plazo de **treinta y seis horas** de convocada, en la que, luego de dejar sin efectos el nombramiento como encarga de los asuntos de la Presidencia realizado a la Secretaria del Ayuntamiento, **tome protesta a Gabriel Martínez Ramírez** para suplir la ausencia temporal del presidente municipal, quien claramente, ante esta autoridad, ha señalado que está en disposición de aceptar el encargo.*

*Todo lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a su cumplimiento.*

*Se **apercibe** al Ayuntamiento de Tepezalá que, de no dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos, **se le impondrá una multa de hasta cincuenta veces el diario de la Unidad de Medida y Actualización**, prevista por la fracción III, del artículo 328 del Código Electoral, en la inteligencia de que lo enérgico del apercibimiento obedece a la gravedad de la inobservancia de preceptos constitucionales y la consecuente vulneración del derecho a ser votado del actor, en su vertiente de tomar posesión del cargo público que obtuvo en el proceso electoral como suplente.*

¹ Con apoyo en lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el tomo VI, Julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página: 117, que es del tenor siguiente: "**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**"

² Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da vista al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, por si estima conducente iniciar algún procedimiento con base en sus facultades.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, en sesión ordinaria de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que designó a la Secretaria del Ayuntamiento encargada de los asuntos de la presidencia municipal con motivo de la ausencia temporal de su titular.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, tomar la protesta de ley a Gabriel Martínez Ramírez, en su calidad de suplente electo, para cubrir la ausencia temporal del Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, en los plazos indicados en el apartado conducente de este fallo.

TERCERO. Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

CUARTO. Dese vista al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para que determine lo conducente conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo establecido en el capítulo de efectos de la presente resolución.”

3

2. Escrito que manifiesta la imposibilidad de cumplimiento de sentencia. El siete de mayo, la Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, presentó ante este Tribunal, un escrito por el que manifestó la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia, en virtud de que en sesión extraordinaria celebrada en esa misma fecha, el cabildo aprobó la terminación de la licencia concedida al presidente municipal de Tepezalá, por lo que ya no había lugar a llevar a cabo los actos tendentes a suplir su ausencia.

3. Incidente de inejecución de sentencia. El ocho de mayo, el actor presentó un escrito con el que promovió *incidente de inejecución de sentencia* en el juicio TEEA-JDC-102/2019.

4. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de nueve del presente mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez el escrito incidental, a fin de determinar lo que en derecho procediera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

5. Requerimiento de informe a la autoridad responsable. En proveído de la misma fecha, el Magistrado ponente dio vista a la autoridad responsable con copia certificada del escrito incidental presentado por el actor, le solicitó el informe respectivo así como las constancias conducentes.

6. Informe. El quince de mayo, se tuvo por recibido el informe de la autoridad responsable.

7. Vista al actor incidentista. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, fracción III, de los Lineamientos, en esa misma fecha se dio vista al incidentista con el informe rendido por el Ayuntamiento de Tepezalá.

8. Cierre de instrucción. Una vez recibida la contestación a la vista, al no existir trámite pendiente por realizar, el Magistrado Instrucción puso a consideración del Pleno el proyecto de sentencia interlocutoria.

4

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente, toda vez que fue quien conoció y resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo, debe, consecuentemente, pronunciarse el órgano emisor.

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como la jurisprudencia 24/201 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDO. MATERIA DEL INCIDENTE.

Como una cuestión previa, resulta importante tener en consideración que la materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituyen el análisis y la



determinación del incumplimiento de una ejecutoria y de la contumacia de las autoridades responsables para ello; es decir, tiene como finalidad determinar si existe o no incumplimiento del fallo, entendiéndose como tal, el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo³.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL INCIDENTE.

El actor incidentista, que también tiene tal carácter en el principal, aduce esencialmente tanto en su escrito inicial como en la contestación a la vista, que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEA-JDC-102/2019 y expresa lo siguientes agravios:

A) El Ayuntamiento de Tepezalá, ha incurrido en conductas y actuaciones irregulares a fin de no dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, ya que en lugar de haber convocado dentro del plazo de seis horas a una sesión extraordinaria para tomarle protesta como suplente, alrededor de las dieciséis horas del siete de mayo (fecha en la que se dictó sentencia por parte de este Tribunal), el cabildo sesionó para acordar la petición de terminación de la licencia del Presidente Municipal y autorizó la reanudación de sus labores.

B) La sesión extraordinaria celebrada el siete de mayo, es ilegal y contraria a derecho, ya que en virtud de los efectos de la sentencia, no existía la figura del Presidente Municipal en funciones, no había persona facultada para convocarla y no concurría alguna causa para llamar a sesión de cabildo que no fuera lo conducente al cumplimiento de la ejecutoria, consistente en dejar sin efectos el nombramiento de la Secretaria del Ayuntamiento como encargada del despacho de la presidencia municipal y tomar la protesta al suplente (actor).

C) La reunión celebrada el siete de mayo, es contraria a derecho porque para efectuarse debió mediar una convocatoria expresa por parte del Presidente

³ Así lo ha determinado el Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Décimo Tercer Circuito, en la tesis de rubro: **"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI ANTES DE INICIAR EL TRÁMITE RESPECTIVO, LA EJECUTORIA DE AMPARO SE DECLARÓ CUMPLIDA"**, consultable en el Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1498.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Municipal en funciones, notificada con veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora de celebración, en la que se expusiera el motivo de la reunión.

CUARTO. ESTUDIO.

Conforme al planteamiento que hace el actor, la materia del presente incidente versa en determinar si la autoridad responsable ha incurrido en inejecución de la sentencia dictada por este Tribunal el siete de mayo.

Consideraciones y alcances de la sentencia.

Para el estudio del presente incidente, resulta fundamental tener en cuenta los puntos medulares de la parte considerativa y los efectos del fallo.

1. El acto impugnado del juicio ciudadano, consistió en el acuerdo dictado por el cabildo en la sesión extraordinaria de veintinueve de abril, en la que se concedió una licencia temporal al presidente municipal de Tepezalá, para ausentarse del cargo, por el lapso del treinta de abril al tres de junio y se nombró a la Secretaria del Ayuntamiento para cubrir la suplencia.
2. En la sentencia, se hizo notar, de manera enfática, que en la resolución impugnada⁴ quedó establecido que el solicitante podía reintegrarse a sus labores cuando lo deseara, incluso antes del vencimiento de la licencia (tres de junio).
3. Este tribunal, se abocó al análisis de las circunstancias particulares del asunto, a efecto de determinar a quién correspondía ocupar el cargo de Presidente Municipal en Tepezalá, ante la ausencia temporal del Presidente propietario, con motivo de licencia.
4. Se precisó, que en la resolución impugnada se nombró a la Secretaria del Ayuntamiento como encargada de los asuntos de la Presidencia Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, con fundamento en: "...el último apartado del artículo 219 del Código Municipal de Tepezalá aplicado de manera análoga al caso concreto del artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes".

⁴ Que obra en copia certificada en el cuaderno principal del que deriva este incidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

5. Se determinó, que tales dispositivos no eran aplicables al caso concreto, sino que, de conformidad con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, 66, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como 217 y la primera parte del 219 del Código Municipal de Tepezalá, la ausencia temporal mayor de quince días del Presidente Municipal, debía ser cubierta por su suplente.

6. Se estableció, que de una interpretación sistemática de lo dispuesto en las normas de rango constitucional y legal señaladas, atendiendo a la función de la institución de la suplencia en el ejercicio de los cargos de elección popular, que tiene por objeto, precisamente, relevar al funcionario propietario durante sus ausencias temporales o definitivas en los términos y bajo las modalidades establecidas en la normativa aplicable; se seguía que, en la especie, lo conducente era que, **dada la autorización de separación temporal** del Presidente Municipal ya indicada, entonces se procediera a nombrar como encargado de su despacho al actor.

7. En tales condiciones, este Tribunal ordenó al Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, que dentro del plazo de seis horas convocara a una sesión extraordinaria de cabildo, a la que también debería mandar llamar al actor y, celebrara la referida sesión, dentro del plazo de treinta y seis horas después de convocada, en la que, primero, dejara sin efectos el nombramiento como encarga de los asuntos de la Presidencia realizado a la Secretaria del Ayuntamiento, y además, tomara protesta a Gabriel Martínez Ramírez para **suplir la ausencia temporal** (cuyo posible retorno era abierto) del presidente municipal.

Informe de la autoridad responsable respecto del cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, del informe rendido por el Ayuntamiento de Tepezalá y los anexos que remitió, se obtiene que:

I. El seis de mayo, a las nueve horas con cinco minutos, la Secretaria del Ayuntamiento recibió la petición firmada por cinco regidores que integran en Cabildo, para que se convocara a la realización de una sesión extraordinaria en la que se aprobara la terminación de la licencia temporal del Presidente Municipal.

II. Ante tal solicitud, la Secretaria del Ayuntamiento, entonces encargada del despacho de la presidencia, procedió a citar a los miembros del cabildo a una sesión extraordinaria a celebrarse a las dieciséis horas del siete de mayo, para analizar la petición de conclusión de la licencia que le fue otorgada al presidente municipal.

De las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que los citatorios fueron recibidos entre las nueve y las diez treinta horas del siete de mayo.

III. A las dieciséis horas del siete de mayo, se llevó a cabo sesión extraordinaria del cabildo, en la que se autorizó dar por concluida la licencia que le fue concedida al presidente municipal el veintinueve de abril, por lo que en ese momento se reincorporó a su cargo y al ejercicio de sus funciones.

8

Determinación de este tribunal.

Teniendo en consideración todo lo anterior, este Tribunal procede al estudio del presente incidente.

En primer lugar, resulta fundamental considerar que el estudio realizado por este Tribunal en la sentencia, partió de la premisa de que la figura de la suplencia tiene como condición, para que pueda darse, la existencia de una licencia temporal o definitiva.

Una vez acreditado en el expediente de origen, que en el caso, se había concedido una licencia temporal al presidente municipal de Tepezalá mayor a quince días, se procedió a determinar a quién correspondía suplir su ausencia.

Es importante indicar, que en el propio fallo, este tribunal enfatizó que en la resolución del cabildo tomada el veintinueve de abril, quedó establecido que el solicitante podía reintegrarse a sus labores cuando lo deseara, incluso antes de la terminación de la vigencia de la licencia, esto es, antes del tres de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Tal determinación, relativa a la posibilidad de terminación anticipada de la licencia, no fue objeto de análisis en el juicio ciudadano de origen, por lo tanto, adquirió firmeza, más aún, a razón de que la sentencia dictada en el juicio de origen, causó ejecutoria el catorce de mayo, por no haber sido impugnada por las partes.

Dadas estas condiciones, tenemos que en el caso, la figura de la suplencia, se encuentra condicionada a que la licencia concedida al presidente municipal se encuentre vigente, en otras palabras, sin licencia en curso, no puede darse una suplencia.

Ahora bien, de lo manifestado por el actor, de lo referido por la responsable en su informe justificado y de la documental pública que presentó dicha autoridad, consistente en el acta la sesión extraordinaria de cabildo de siete de mayo, la que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 308 y 310 del Código Electoral del Estado, se advierte que el Ayuntamiento de Tepezalá, a las dieciséis horas con diez minutos del siete de mayo, dejó sin efectos la licencia del presidente municipal⁵.

Ante tales circunstancias, si en esa fecha la licencia terminó y el presidente municipal regresó a realizar sus funciones, por vía de consecuencia, dejó de actualizarse la hipótesis de la suplencia y, por tanto, ya no era procedente constitucional y legalmente que el actor entrara en funciones.

Por ello, en virtud de la terminación de la licencia y el retorno del presidente municipal, el Ayuntamiento de Tepezalá ya no se encontraba en aptitud legal para tomar protesta al suplente, toda vez que dejaron de existir las situaciones de hecho que dieron sustento al caso (licencia temporal en curso).

Pretender exigir el cumplimiento de la sentencia, dejando de lado las circunstancias fácticas que acontecen, implicaría desconocer el derecho del presidente municipal titular, de regresar a su cargo en el momento que lo estimara conducente que, como se dijo, es un tópico que adquirió firmeza.

⁵ No pasa desapercibido para este Tribunal, que en esa misma fecha, a las doce horas, se llevó a cabo en este Tribunal la vigésima sesión pública de resolución, en la que se dictó sentencia en el expediente TEEA-JDC-102/2019, sin embargo ello será motivo de pronunciamiento más adelante en la presente resolución.

No existieron acciones por parte de la responsable para evadir el cumplimiento de la sentencia.

Este Tribunal no deja de observar los argumentos que hace valer el actor incidentista, en relación a la posible contumacia o acciones de la autoridad para evadir el cumplimiento de la sentencia.

No obstante, sus afirmaciones son infundadas, ya que si bien a las doce horas del siete de mayo, se llevó a cabo en este Tribunal la vigésima sesión pública de resolución, en la que se dictó sentencia en el expediente TEEA-JDC-102/2019, esto es, en la misma fecha que la sesión extraordinaria del cabildo, pero cuatro horas antes; lo cierto es que la celebración de la sesión no se considera una inobservancia o incumplimiento de la sentencia.

En efecto, como se desprende de las constancias que remitió la autoridad responsable con su informe justificado⁶, a la fecha y hora en que se citó para la sesión de cabildo (el siete de mayo entre las nueve y las diez horas con treinta minutos), aún no tenía noticia de la sentencia dictada por este Tribunal y, por el contrario, la Secretaria del Ayuntamiento, desde el seis de mayo, había recibido la petición de cinco integrantes del Ayuntamiento⁷ para celebrar una sesión extraordinaria a fin de aprobar la terminación de la licencia concedida al presidente municipal, por lo que no puede reprocharse como un desacato a la sentencia, que hubiese convocado a fin de proveer en relación a ello.

Es decir, no es posible que, en el caso, pueda considerarse que el actuar de la autoridad constituya una especie de fraude a la ley, ya que, como se expuso en párrafos precedentes, la petición de celebración de sesión aconteció un día antes del dictado de la sentencia y, además, en ésta se precisó que el presidente municipal podía reintegrarse a sus labores en cualquier momento, incluso antes del tres de junio.

⁶ Que dada su naturaleza y origen tiene esa calidad y por tanto, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 308 y 310 del Código Electoral del Estado.

⁷ Se firma que fue convocada por la mayoría de los integrantes de cabildo, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, inciso d) y fracción II, inciso c) de la Constitución local, el cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, al tener menos de treinta mil habitantes, se integra por el Presidente Municipal, tres regidores por el principio de mayoría relativa, un síndico y tres regidores por el principio de representación proporcional, dando un total de ocho integrantes, por lo que, si en el caso concreto, fueron cinco miembros los que solicitaron la sesión extraordinaria, se trata de una mayoría.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por tanto, si la Secretaria del Ayuntamiento recibió el seis de mayo la petición de la mayoría de los integrantes del cabildo, para llevar a cabo una sesión extraordinaria que daba por terminada la licencia que solicitó el presidente municipal, no existía razón para negársela, ni aun por virtud de la sentencia dictada por este Tribunal.

Además, no debe pasarse por alto que conforme al artículo 1° Constitucional, todas las autoridades de los diferentes niveles de gobierno deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho político-electoral del presidente municipal de ejercer el cargo para el que fue votado, virtud al cual resultaba inminente que, ante la petición de terminación de la licencia y solicitud de reincorporación en el ejercicio del cargo, fuera restituido en el uso y goce de ese derecho.

En tal sentido, ni el artículo 115 Constitucional, ni algún dispositivo de la Constitución Local o la Ley Municipal, prevén la posibilidad de que el Ayuntamiento impida el ejercicio de su cargo a alguno de sus miembros o le pueda negar su reintegración una vez concluida la licencia,⁸ por tanto, ante la petición de la terminación, el cabildo no tenía otra opción legal más que proveer respecto de su reingreso como presidente municipal para que reanudara con el ejercicio de las funciones correspondientes al encargo que le fue conferido constitucionalmente.

Por otra parte, en cuanto hace los argumentos del actor en el sentido de que, en el caso, acontecieron una serie de irregularidades, relativas a la convocatoria de la sesión de siete de mayo y que ésta fue presidida por el presidente municipal sin tener facultades para ello, al margen de que están encaminados a controvertir la legalidad de actos novedosos y no propiamente de los alcances de la sentencia, cuyo cumplimiento se controvierte, lo que por sí los haría inoperantes, lo cierto es que también son infundados.

Lo anterior se afirma, ya que contrario a lo que aduce el actor, de las documentales públicas presentadas por la autoridad responsable, se desprende que la convocatoria a la sesión se ajustó a lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 106

⁸ Ya sea por fenecer su vigencia o por petición de terminación anticipada, como en el caso aconteció y quedó plenamente acreditada su autorización desde que se le concedió.



del Código Municipal, ya que, como se sustentó en párrafos precedentes, fue solicitada por la mayoría de sus integrantes; además, en la petición se hizo saber el motivo para efectuarse⁹, se presentó con más de veinticuatro horas de anticipación de su celebración y se citó de manera personal a sus integrantes.

Asimismo, la terminación de la licencia y la reincorporación inmediata a sus funciones, fue votada y aprobada por la mayoría de los integrantes del órgano colegiado, conforme se desprende del acta de sesión respectiva, siendo relevante que, aunque en ella se asentó que el presidente municipal inició los trabajos, de su lectura se desprende que fue la Secretaria del Ayuntamiento quien convocó y dirigió la reunión, efectuó el pase de lista, declaró el quórum legal, realizó la instalación legal de la sesión, desahogó el orden del día y tomó la votación de los acuerdos aprobados, todo ello en términos de lo dispuesto por el 97 del Código Municipal, por tanto, no concurre circunstancia de tal magnitud que pueda evidenciar la ilegalidad en su celebración.

12

No se deja de lado, que el actor refiere que la responsable no acredita la petición por escrito del presidente municipal, de la terminación de la licencia; sin embargo, tal formalismo no se encuentra previsto en la norma, por lo que no puede ser exigible una documental en ese sentido y, por el contrario, la autoridad exhibió la solicitud por escrito de la mayoría de los miembros del cabildo, para llevar a cabo una sesión para proveer respecto de la terminación de la licencia por los motivos que en ella se exponen, lo cual, cumple con el requisito previsto por el artículo 103 del Código Municipal y sí constituye un requisito de procedencia para que se hubiese convocado.

La sentencia no limitó los derechos del presidente municipal titular, ni constituye un impedimento para que el Ayuntamiento de Tepezalá ejerza las funciones que legalmente tiene encomendadas.

Resulta importante precisar que, lo resuelto en la sentencia, no riñe con el derecho del presidente municipal de solicitar la terminación de su licencia y reanudar el ejercicio de las funciones inherentes al cargo por el que fue electo, ni con la

⁹ De la petición remitida por la autoridad responsable, de fecha seis de mayo, que obra a foja 17, en específico en el punto número 6 y en el penúltimo párrafo, se precisó que era para aprobar la solicitud de terminación de licencia temporal, en razón de la dificultad en los trámites para realizar el cambio de las cuentas bancarias y diversos eventos en fechas cercanas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

facultad del ayuntamiento para proveer respecto de autorizar su terminación, pues el fallo, por su propia naturaleza, solamente implicaba una decisión ante una situación de hecho que se generó por virtud de la licencia temporal, que demandaba la emisión de una determinación en cuanto a quién correspondía suplir la ausencia; en tal orden, la ejecutoria no puede entenderse que tenía como efecto paralizar la totalidad de los actos que se pudieran generar en torno al funcionamiento del cabildo, que podía incluir proveer en relación a la terminación anticipada de la licencia otorgada.

En este sentido, y contrario a los argumentos que aduce el actor incidentista en la contestación a la vista que se le concedió, el ayuntamiento tenía la obligación de continuar con el ejercicio de sus atribuciones, para salvaguardar el buen desarrollo del municipio y respetar el derecho con que contaba el presidente municipal para regresar a ocupar el cargo.

Por lo tanto, ante un trámite generado por la mayoría de los miembros del cabildo para la terminación de la licencia del presidente municipal, aquél tenía la obligación de proveer al respecto, sin que la sentencia dictada (aunque haya acontecido en el lapso entre que se citó para la sesión y su celebración), pudiera constituir un impedimento legal para resolver lo solicitado, dadas las circunstancias y los parámetros bajo los que se dictó la ejecutoria, que ya quedaron ampliamente explicitados en esta interlocutoria.

En relación al planteamiento del actor, en el sentido de que a la hora en que se celebró la sesión extraordinaria, formal y materialmente no había presidente municipal, lo cierto es que, conforme las documentales aportadas por la responsable, a la hora en que se convocó y se notificó a los miembros del cabildo (entre las nueve y las diez treinta horas del siete de mayo), la Secretaria del Ayuntamiento aún no perdía el carácter de encargada del despacho; y, si bien la sesión extraordinaria se efectuó de manera posterior al dictado del fallo, la Secretaria del Ayuntamiento actuó como tal, y no como encargada del despacho.

Además, no debe pasarse por alto que quien sesionó y tomó la determinación de dar por terminada la licencia fue el órgano colegiado, por votación de la mayoría de sus integrantes, lo que es acorde a lo que ordenan los artículos 94 y 97 del Código Municipal.

Por todo lo antes razonado, este Tribunal concluye que el incidente en que se actúa, es **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Gabriel Martínez Ramírez, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEA-JDC-102/2019.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

14

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE
LEÓN GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO